

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERRERO.
SALA REGIONAL IGUALA**



EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/31/2018

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO; Y, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACION DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

--- Iguala de la Independencia, Guerrero; julio once de dos mil dieciocho. -----
 - - - **VISTOS** los autos para dictar sentencia definitiva en el juicio número citado al rubro, promovido por ***** , por su propio derecho, contra acto de autoridad atribuidos a las autoridades al epígrafe citadas, y estando debidamente integrada la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por el Ciudadano Licenciado **SILVIANO MENDIOLA PEREZ**, Magistrado de esta Sala Regional Iguala, quien actúa asistido de la Ciudadana Licenciada **TERESITA DE JESUS IBARRA CHAVAJE**, Secretaria de Acuerdos, quien procede a dar lectura a la demanda y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, y,

R E S U L T A N D O:

1.- DEMANDA DE NULIDAD. Que mediante escrito presentado en oficialía de partes de esta Sala, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, la Ciudadana ***** , por su propio derecho, promovió juicio de nulidad.

2.- RADICACION DE DEMANDA. Que por auto de admisión de demanda de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado relativo a la autoridad enjuiciada Director General de Recaudación dependiente de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, y, así como por disposición de ley a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a fin de que produjeran su respectiva contestación.

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Que mediante disímil escrito de catorce de mayo de dos mil dieciocho, recibido en oficialía de partes de esta Sala, el veintitrés del indicado mes y año, las **autoridades demandadas** Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, y Director General de Recaudación dependiente de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, produjeron su respectiva contestación a la demanda.

4.- AUTO RECAIDO. Que por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se proveyó que **no había lugar a acordar de conformidad** el escrito de contestación a la demanda emitido respetivamente por cada una de las autoridades enjuiciadas antes precisadas, **en razón de encontrarse presentada de manera extemporánea**, es decir fuera del término legal para ello, acorde a la certificación secretarial realizada previamente.

5.- ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Que mediante escrito de siete de junio de dos mil dieciocho, la actora en el juicio, promovió ampliación de demanda.

6.- AUTO RECAIDO. Que por auto de ocho de junio de dos mil dieciocho, **se desechó** de plano el escrito de ampliación de demanda promovido por la actora, por motivos ahí expresados.

7.- AUDIENCIA DE LEY: Que seguido el procedimiento por todos sus trámites legales, con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la **inasistencia de las partes**, en la cual se desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, y se les tuvo por perdido su derecho de alegar, por tanto, **declarándose vistos los autos para dictarse sentencia;** y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. Que esta Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; 1, 27, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se está ante una controversia fiscal entre un particular y autoridades fiscales del Estado.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129, fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se estima necesario precisar el acto reclamado en esta instancia, debiendo para tales efectos analizar en su integridad la demanda de nulidad, examinando no solo el capítulo que contiene el acto reclamado, sino además, lo expresado por la parte actora a manera de conceptos de nulidad e invalidez del acto reclamado, cumpliendo con ello lo establecido en la jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”**

Atento a lo anterior, se aprecia que, la parte actora en su escrito de demanda, precisa como tales a:

“1.- La contenida en el oficio número de crédito SI/DGR/RCO/MIN-VIES/05-03/00038/2018 de fecha 15 de enero de 2018, emitido por la Dirección General de Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en la que determina multa por incumplimiento a requerimiento de obligaciones fiscales por la cantidad de \$6,794.00, y gastos de requerimiento por la cantidad de \$340.00 notificada ilegalmente el día 23 de abril de 2018.

2.- La contenida en el oficio de crédito SI/DGR/RCO/MIN-VIES/05-03/00048/2018 de fecha 15 de enero de 2018, emitido por la Dirección de Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en la que determina multa por incumplimiento a requerimiento de obligaciones fiscales por la cantidad de \$6,794.00, y gastos de requerimiento por la cantidad de \$340.00 notificada ilegalmente el día 23 de abril de 2018.”

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO. La existencia jurídica de los actos reclamados materia de esta controversia, se acreditan en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 48, fracción III, y 49, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por la exhibición del documento respectivo en que constan, que realizó la parte actora.

Documental publica relativa al número de crédito: **SI/DGR/RCO/MEN-VIES/05-03/0038/2018** y **SI/DGR/RCO/MEN-VIES/05-03/0048/2018** ambos de 15 de enero de 2018, emitidos por el Director General de Recaudación de la Dirección General de Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; que revisten de valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no obstante de haber sido exhibidos en copia simple, pues de ellas existe reconocimiento expreso de la autoridad que las emitió en su escrito de contestación de demanda, presentado de manera extemporánea; por tanto, quedando planamente acreditada la existencia de los actos reclamados.

CUARTO. CONCEPTOS DE NULIDAD. Que el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deben contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas rendidas debiendo contener la motivación y fundamentación cualquiera que sea el sentido del fallo, mismo que se plasma en los resolutivos, sea sobreseyendo, declarando la nulidad o validez del acto reclamado.

En tal virtud, el legislador no estableció como requisito ni aun de forma en las sentencias que emitan las Salas del Tribunal, que deban transcribirse los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, pues es claro que su texto queda incorporado en el escrito de demanda que forma parte del expediente en que se actúa, que por razón de lógica se tiene a la vista al momento de emitir el presente fallo, aunado a que si en el artículo 17 Constitucional dentro de los principios que consagra está el de la expedites en la administración de justicia, luego entonces, resulta poco práctico reproducir textos de manera innecesaria ya que lo importante es que se resuelva sobre los motivos de inconformidad planteados.

Por las consideraciones que se sostienen, resulta aplicable al caso, por identidad jurídica substancial, la tesis de jurisprudencia de rubro, texto y datos, que dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

Época: Novena Época, Registro: 196477, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/129, Página: 599.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. Ahora bien, en forma medular la actora manifiesta: que **es ilegal** la resolución impugnada contenida en los oficios de crédito SI/DGR/RCO/MEN-VIES/05-03/0038/2018 y SI/DGR/RCO/MEN-VIES/05-03/0048/2018 ambos de

15 de enero de 2018, emitidos por el Director General de Recaudación de la Dirección General de Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, por carecer de firma autógrafa al dejarse tirada copia fotostática simple de los citados oficios, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429; que son ilegales los actos reclamados, por indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora para imponer multas, lo que contraviene el artículo 137 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429, y 16 Constitucional, pues del contenido de los oficios de que se trata, no se observa la fundamentación de la competencia material de la autoridad, que le confieran atribuciones específicas para imponer multas en la forma en que lo hizo, lo cual la deja en estado de indefensión jurídica al no poder efectuar defensa alguna, pues desconoce si el funcionario contaba con facultades para ello, resultando además, que la autoridad a fin de fundamentar su competencia cito entre otros artículos el 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en el cual se encuentran establecidas atribuciones pero no la de imponer sanciones, de lo que resulta que los actos reclamados se encuentran indebidamente fundados en cuanto a la competencia material de la autoridad para imponer multas y por ende resultan ilegales; son ilegales los actos combatidos en cuanto a su motivación, en razón de negarse la existencia, contenido y notificación de los requerimientos números de control SI/DGR/RCO/010217043870903/2017 Y SI/DGR/RCO/010317044360903/2017, en el cual la autoridad sustenta su motivación en las resoluciones determinantes de los créditos fiscales controvertidos; y son ilegales los actos controvertidos, porque la autoridad no funda y motiva, pues omite expresar cuales son los salarios mínimos que utilizo para determinar la multa, cuando se publicaron, así como el cálculo utilizado para llegar a la cantidad de \$6794.00, cuales son los elementos que le permitieron concluir que la actora no presentó declaración mensual del impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, y cual es el fundamento legal que le otorga competencia material.

Del análisis de las constancias procesales se corrobora lo siguiente:

Efectivamente la autoridad demandada Director General de Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, determina crédito SI/DGR/RCO/MEN-VIES/05-03/0038/2018 y SI/DGR/RCO/MEN-VIES/05-03/0048/2018 ambos de 15 de enero de 2018, con motivo de multa por infracciones establecidas en el Código Fiscal del Estado, por presentación extemporánea de obligaciones fiscales estatales, por parte de la contribuyente *****.

Al efecto, la autoridad demandada Director General de Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, dio contestación de demanda de manera extemporánea.

En esa tesitura, el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 60.- Si la parte demandada no contestará dentro del término legal respectivo, o la contestación no se refiera a todos los hechos de la demanda, el Tribunal declarará la preclusión correspondiente y la tendrá por confesa de los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo prueba en contrario.

Esta misma sanción se aplicará al tercero perjudicado que habiendo sido emplazado no comparezca dentro del término legal.”

Es decir, la autoridad demandada citada emisora del acto impugnado contesto de manera extemporánea la demanda incoada en su contra, por lo que mediante acuerdo del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, así se le tuvo y por consecuencia jurídica esta Sala la tuvo confesa de los hechos que la demandante le imputo.

Aunado a lo antes expuesto, sólo se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora, entre ellas la documental relativa a las determinación de crédito SI/DGR/RCO/MEN-VIES/05-03/00038/2018 y SI/DGR/RCO/MEN-VIES/05-03/00048/2018 ambos de 15 de enero de 2018, exhibida en copia simple, bajo la manifestación de que así fue notificada, al dejarla a un costado de la puerta de acceso al domicilio fiscal.

Por lo que, **al comparecer a juicio de manera extemporanea, la autoridad demandada que emitió dichos actos, no obran en autos pruebas que corroboren que efectivamente los actos reclamados, relativos a la multa de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, hayan sido emitidas de un procedimiento llevado a cabo con las formalidades esenciales que establece la ley.**

De igual forma no puede determinarse que la notificación de los actos reclamados se haya realizado con persona legalmente facultada para ello y por ende en forma distinta a la señalada por la actora.

En esta tesitura de una interpretación armónica de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, se desprende que estas consisten en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa, previamente al acto privativo, debiéndose entender por acto privativo las determinaciones de autoridad que producen como efecto la disminución, menoscabo o suspensión definitiva de algún derecho del gobernado, teniéndose asimismo, a manera ejemplificativa, clausuras de negociaciones, revocación de permisos o licencias de funcionamiento, o como en el caso particular; la multa impuesta a la parte actora por supuesto incumplimiento de obligaciones fiscales, la cual tiene por objeto desincorporar definitivamente de la esfera jurídica del gobernado una prestación patrimonial; imponiendo por consecuencia a las autoridades el respeto a dichas garantías y la obligación ineludible de que en el procedimiento que se siga, se cumplan con las formalidades esenciales para garantizar la defensa adecuada antes del acto privativo, y que en forma genérica se traducirán en:

1. *Notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;*
2. *La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se la defensa;*
3. *La oportunidad de alegar;*
4. *El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.*

Sin embargo, como ha quedado corroborado, **no existen pruebas que acrediten que efectivamente en el caso concreto la multa respectiva de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, se emitió siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento,** y que la notificación se hubiese realizado con persona autorizada para ello o con el representante legal del contribuyente.

Así, a juicio de esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, los argumentos esgrimidos por la actora del presente juicio, resultan esencialmente fundados y suficientes para declarar la nulidad e invalidez de los actos impugnados.

Ello es así, pues como ha quedado expuesto en la emisión de los actos impugnados se omitieron las formalidades esenciales del procedimiento, acreditándose en el caso concreto la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos de la Entidad, por lo que resulta procedente declarar su nulidad e invalidez de los actos impugnados consistentes en: “**1.- La contenida en el oficio número de crédito SI/DGR/RCO/MIN-VIES/05-03/00038/2018 de fecha 15 de enero de 2018, emitido por la Dirección General de Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en la que determina multa por incumplimiento a requerimiento de obligaciones fiscales por la cantidad de \$6,794.00, y gastos de requerimiento por la cantidad de \$340.00 notificada ilegalmente el día 23 de abril de 2018; y 2.- La contenida en el oficio de crédito SI/DGR/RCO/MIN-VIES/05-03/00048/2018 de fecha 15 de enero de 2018, emitido por la Dirección de Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en la que determina multa por incumplimiento a requerimiento de obligaciones fiscales por la cantidad de \$6,794.00, y gastos de requerimiento por la cantidad de \$340.00 notificada ilegalmente el día 23 de abril de 2018.**

En efecto, cuando se alega en la demanda de nulidad violaciones formales como son la abstención de la autoridad de expresar los motivos para determinar que la actora debía pagar los supuestos adeudos insolutos; esta Sala Regional obra conforme a derecho al dejar de estudiar las demás cuestiones de fondo que fueron planteadas en el juicio, **porque precisamente esas violaciones serán objeto en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad ya que no se le puede impedir que dicte un nuevo acto en el que purgue los vicios formales del anterior,** sino solamente que lo emita conforme a la ley y de acuerdo a las facultades legales que tenga encomendadas.

A mayor abundamiento, es de citarse la jurisprudencia número 39 sostenida por el Pleno de la Sala Superior, de este Órgano Jurisdiccional que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. LA FALTA DE.- Cuando se decreta la nulidad del acto impugnado por no encontrarse debidamente fundado y motivado, la Sala Regional obra conforme a derecho al dejar de estudiar las demás cuestiones de fondo que fueron planteadas en el juicio, en atención a que las mismas serán objeto, en su caso, de la nueva resolución que pronuncie la autoridad demandada, a la que no puede impedírsele que emita un nuevo acto en el que se subsanen los vicios formales del anterior, pues es de explorado derecho que la declaratoria de nulidad de una resolución por omisión de los requisitos de fundamentación y motivación, no impide a la autoridad demandada ejercer de nueva cuenta sus facultades.”

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del citado ordenamiento legal **el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, de contar con los motivos y fundamentos legales necesarios emita un nuevo acto de autoridad en el que subsane los vicios del que ha sido declarado nulo** relativo a los actos que han que quedado precisados.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **fundados** los conceptos de nulidad e invalidez hechos valer por la **C.** ***** , analizados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta la nulidad de los actos reclamados en el presente juicio, relativos a los oficios número de crédito SI/DGR/RCO/MEN-VIES/05-03/00038/2018 y SI/DGR/RCO/MEN-VIES/05-03/00048/2018, ambos del 15 de enero de 2018, suscritos por el Director General de Recaudación dependiente de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.”, expediente alfanumérico **TJA/SRI/31/2018**, incoado por la **C. YENI ESTHER ARAGON RAMIREZ**, en atención a las consideraciones y para el efecto expuesto en el **CONSIDERANDO ÚLTIMO** del presente fallo.

TERCERO. Dígasele a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el recurso de revisión, mismo que deberá ser presentado ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I y II, inciso K, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **SILVIANO MENDIOLA PEREZ**, Magistrado de la Sala Regional de Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Licenciada **TERESITA DE JESUS IBARRA CHAVAJE**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza. Doy fe. -----

EL MAGISTRADO

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. SILVIANO MENDIOLA PEREZ.

LIC. TERESITA DE JESUS IBARRA CHAVAJE.

---RAZÓN. - Se listó a las catorce horas del once de julio de 2018.-----
 - - - Esta hoja pertenece a la resolución definitiva dictada en el expediente alfanumérico TJA/SRI/31/2018.-----